



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 002

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento incoada por el señor Cesar Hernando Rodríguez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.987, quien actúa en nombre propio, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1.1. HECHOS

De lo narrado en la demanda se tiene como hechos los siguientes:

El 23 de diciembre de 2014 fue publicada en la gaceta departamental la Ordenanza No. 397 del 18 de diciembre de 2014, "*Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca*", proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en ésta se fijaron las tarifas del impuesto de registro para los actos sin cuantía, como el de la constitución de régimen de propiedad horizontal y sus reformas estatutarias.

El artículo 104 literal D de la mencionada ordenanza fijó la tarifa de reforma estatutaria para propiedad horizontal, con fundamento en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012.

El Departamento del Valle del Cauca ha venido liquidando dicha tarifa no sólo sobre el acto de reforma estatutaria de una propiedad horizontal, como es el deber ser, sino que aplica dicha tarifa contando la matriz de las escrituras públicas de propiedad horizontal y además, contando y aplicando la tarifa a cada una de las matriculas que componen un conjunto o condominio.

Por la anomalía vislumbrada, en escrito de fecha 12 de septiembre de 2016 se incoó derecho de petición por parte del demandante ante la Gobernación del Valle del Cauca solicitando información sobre las tarifas aplicadas en la constitución y reforma de estatutos de una propiedad horizontal.

A través de escrito No. 0193-52-04 SADE: 230428- del 26 de septiembre de 2016 la Gerente de la Unidad Administrativa Especial de la entidad accionada,

respondió la solicitud, manifestando que el valor de la constitución o reforma de los estatutos de una propiedad horizontal se le aplica la tarifa de 4 SMDLV y que solo se cobra solo el acto individual.

El 7 de diciembre de 2016 el actor incoa derecho petición solicitando ampliación de la respuesta emitida el 26 de septiembre de 2016 y adjuntó con el escrito, copia de la escritura pública de 345 predios que componen el condominio que representa.

Mediante oficio No. 0193-52-04 SADE: 247763 del 02 de febrero de 2017 la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Subgerente de Liquidación y Devoluciones emitió respuesta manifestando que para la constitución de un conjunto residencial el valor es de 4 SMDLV no obstante para las reformas se le aplica a cada matrícula y la matriz la tarifa de 4 SMDLV.

Manifiesta el demandante que las respuestas emitidas le permiten concluir que si existe un conjunto residencial compuesto por 346 matrículas, incluidas la matriz, el valor de la tarifa aplicable a una reforma de estatutos resulta de multiplicar 346×98.362 , lo que da un resultado de \$34.033.252 más el valor de las estampillas de pro desarrollo (1%), Pro cultura (1%), pro seguridad (1%), pro uceva (0.5%) y más derechos informáticos por valor de \$6.000, lo que nos arrojaría un valor total de \$35.230.415.

Aduce el actor que el día 12 de septiembre de 2016 impetró ante la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, solicitando varios puntos de información sobre las tarifas aplicadas en la constitución y reforma de estatutos de una propiedad horizontal, la cual fue resuelta mediante oficio No. 3702016EE11844, manifestando que la tarifa de derechos de inscripción del reglamento de propiedad horizontal es de \$17.600 y el valor de la apertura de la matrícula o el valor de la inscripción en cada folio adicional es de \$2.500.

Con la anterior respuesta concluye el demandante que si existe un conjunto residencial compuesto por 346 matrículas incluida la matriz, el valor de la tarifa aplicable a una reforma de estatutos resulta de sumar $17600 + (2.500 \times 345)$, lo que nos arrojaría un gran total de \$880.100.

Establece el accionante que las tarifas aplicadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali son rubros con base en estudio de costos y criterios de conveniencia, y además se encuentra taxativa y claramente fijados en la Resolución No. 727 del 29 de enero de 2016, sin embargo las tarifas aplicadas por la Gobernación del Valle del Cauca, no corresponde a las disposiciones del literal D del artículo 104 de la Ordenanza 397 del 2014, pues esta norma indica que las reformas estatutarias y escrituras aclaratorias se les aplica una tarifa de 4SMDMLV, sin que en ningún momento exista una expresión gramatical la cual haga alusión a que dicha tarifa debe ser aplicada a cada matrícula que componga la propiedad horizontal.

Aduce que la interpretación que está realizando la Gobernación del Valle del Cauca sobre el caso en particular genera una talanquera para que las propiedades horizontales actualicen y reformen sus estatutos, debido a que las tarifas aplicadas son excesivas e ilegales, lo que a la postre desemboca en que las problemáticas de tranquilidad y convivencia que se generan en los conjuntos o unidades cada vez sean más complejos.

Por último, se indica que el día 3 de marzo de 2017 se radicó ante la Gobernación del Valle del Cauca derecho de petición con el fin de constituir la renuencia, teniendo la accionada para responder hasta el 17 de marzo de 2017, sin que a la fecha de incoar la acción se haya emitido respuesta alguna.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Literal D del artículo 104 de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014 “Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca”

1.3. PRETENSIONES

Solicita que se haga efectivo el cumplimiento del literal D del artículo 104 de la Ordenanza 397 de 2014 “Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca.”

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Departamento del Valle del Cauca, que debe liquidar la tarifa de 4 SMDLV, es decir, el valor de \$98.362, sobre el acto de reforma de estatutos de una propiedad horizontal, sin que dicho valor deba ser cargado individualmente a cada matrícula que compone la propiedad horizontal.

Solicita la condena en costas y agencias en derecho, según lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, concordante con el No. 7 del Artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta la entidad que si bien es cierto los hechos planteados en la demanda referente a la solicitudes incoadas por el actor ante el Departamento del Valle del Cauca y las respuestas por dicha entidad emitidas, no es cierto que en la respuesta otorgada el 26 de septiembre de 2016 se le haya indicado tarifa aplicable, la cual sólo se le informó en la respuesta del 02 de febrero del 2017.

Arguye que no le asiste razón al accionante cuando afirma que la entidad está interpretando erróneamente la Ordenanza No. 397 de 2014, por cuanto en ésta, siguiendo lo dispuesto por el Estatuto Registral, quedó fijado que para el caso de reformas estatutarias de propiedad horizontal es procedente el cobro para cada una de las unidades privadas que conforman la propiedad y no como lo interpreta el actor, quien aduce que solo es procedente el cobro por la matrícula inmobiliaria matriz.

Señala que la Ley 675 de 2001 definió el concepto de propiedad horizontal, indicando que ésta se constituye por medio de escritura pública, documento que además contiene el reglamento de propiedad horizontal y genera la matrícula matriz; en la propiedad horizontal convergen bienes privados y comunes, cada uno de los primeros debe contar con el respectivo registro catastral y matrícula inmobiliaria.

Argumenta que conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012 cada actuación que afecte tanto los bienes comunes como los privados, debe ser registrada en la matrícula general y en los folios individuales; de allí pues que la Ordenanza No. 397 de 2014 haya dispuesto en el caso de reformas estatutarias el pago de la tarifa respectiva para todos los bienes individuales y no solo la matriz, como lo pretende el actor.

Así las cosas, concluye solicitando se desestimen las pretensiones pues considera que el actuar de la administración la norma se ha interpretado correctamente.

III. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO

El Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no recorrieron el traslado de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN IMPETRADA

La Constitución Política en su artículo 87 consagra la acción de cumplimiento como mecanismo mediante el cual toda persona puede concurrir ante autoridad judicial para hacer efectivo el respeto, la vigilancia y el imperio de una norma o de un acto administrativo, que no haya sido cumplido o ejecutado por la autoridad; posteriormente la Ley 393 de 1997¹ desarrolló el referido mandato constitucional, y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146 consagró nuevamente la figura, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma con fuerza de ley o acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, tanto personas naturales como las jurídicas son titulares de la acción de cumplimiento y pueden ejercitarla directamente o por medio de apoderado judicial debidamente constituido.

Según estipula el artículo 5 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento debe dirigirse contra la autoridad pública a la que corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, es decir, procede contra cualquier autoridad sin que tenga relevancia la Rama del Poder Público a la que pertenezca la presuntamente incumplida, es de aclarar que por vía jurisprudencial ha sido excluida la autoridad judicial²; así mismo plantea la norma en cita que en casos excepcionales podrá dirigirse la acción contra particulares³.

¹ Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Art. 1- "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

² Consejo de Estado providencia de fecha 18-10-97 "las acción de cumplimiento no fue instituida para corregir las irregularidades en que a juicio de las partes incurren los jueces en el trámite de los procesos judiciales...".

³ Ley 393 de 1997. ARTÍCULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, los presupuestos de la acción de cumplimiento son:

i) La existencia de una norma aplicable con fuerza de ley o de un acto administrativo que deba ejecutarse. De dicha norma o acto administrativo debe emerger para la autoridad una obligación expresa, clara y exigible de actuar en determinado sentido.

ii) La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.

iii) La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla.

iv) Que no exista causal alguna de improcedibilidad. Conforme al artículo 9º de la Ley 393 de 1997 existen tres situaciones concretas en donde la presente acción no procede, así:

- Cuando se ejerza para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela;

- Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo subjetivo o de contenido particular, salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, es por eso que cuando el juez administrativo inadmite una solicitud de acción de cumplimiento en el evento de un acto administrativo subjetivo deberá indicar cuál o cuáles fueron los instrumentos judiciales que el accionante no ejerció o que tiene a su alcance para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo de contenido particular.

- Cuando se busque perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso tenemos que el señor Cesar Hernando Rodríguez Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.540.987, actuando en nombre propio instauró la presente acción de cumplimiento.

La demanda se dirige en contra del Departamento del Valle del Cauca, quien a través de su representante legal confirió poder a mandatario judicial para que representara sus intereses en el presente asunto, encontrando esta instancia que es una persona jurídica plenamente constituida y como tal es legítima su intervención como parte accionada.

El 29 de marzo de 2017 se notificó en debida forma al ente territorial, al Ministerio Público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estas dos últimas entidades guardaron silencio.

4.3. NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA

La parte actora pide que la entidad accionada cumpla con lo dispuesto en el literal D del artículo 104 de la Ordenanza 397 de 2014, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, "Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca" el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 104.-Tarifa. En virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012, se fijan las siguientes tarifas:

(...)

D. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales"

4.4. PRUEBAS RECAUDADAS. Al expediente se allegaron los siguientes medios probatorios relevantes para decidir:

La parte actora allegó los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2017 consecutivo No. 1065859 ante la Gobernación del Valle del Cauca, en el que solicita dar aplicación al literal D, del artículo 104 de la Ordenanza 397 de 2014 (folio 1-4 expediente)
- Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2016, elevado ante la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual se solicita una información (folio 6-7 expediente)
- Oficio No. 0193-52-04 SADE: 230428-26/09/2016 por medio del cual la Gobernación del Valle del Cauca, da respuesta a la petición elevada el 12 de septiembre de 2016 (folio 8-10)
- Petición de fecha 7 de diciembre de 2016, elevado ante la Gobernación del Valle, en la que solicita ampliación a una respuesta dada el 26 de septiembre de 2009 (folio 15-16 expediente)
- Oficio No. 0193-52-04 SADE: 247763-02/02/2017 por medio del cual la Gobernación del Valle del Cauca, da respuesta a una petición (folio 17-18 expediente)
- Derecho de petición elevado por el demandante ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el día 12 de septiembre de 2016 (folio 20-21 expediente)
- Oficio No. 3702016EE11844 del 14 de septiembre de 2016, a través del cual el registrador de Instrumentos públicos de Cali da respuesta a un derecho de petición (folio 22 expediente)
- Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca (folio 23-37 expediente)
- Ordenanza No. 301 del 30 de diciembre de 2009, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca (folio 34-39)

- Resolución No. 0450 del 20 de enero de 2017, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, "Por la cual se fija las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral" (folio 40-50)
- Resolución No. 727 del 29 de enero de 2016, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, "Por la cual se ajustan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral" (folio 51-57)

La entidad accionada Departamento del Valle del Cauca no aportó pruebas.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO. De lo planteado en la demanda y de la respuesta de la entidad accionada, el problema se centra en resolver si el Departamento del Valle del Cauca en virtud de lo establecido en el literal D del artículo 104 de la Ordenanza 397 de 2014, en el caso de inscripciones del acto de reforma de estatutos de una propiedad horizontal, solo está obligado a cobrar una tarifa por la matrícula matriz y si tal obligación ha sido incumplida.

4.5. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa en primer lugar se debe determinar si se configuró la renuencia frente a lo pretendido en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que respecto de la renuencia el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado:

"La renuencia es la rebeldía⁵ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12⁶ ídem."

Acorde con la jurisprudencia en cita, se tiene que la renuencia en su sentido amplio busca que previamente a acudir a la jurisdicción se acuda como primera medida a la entidad, en aras de que la misma responda la inquietud del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta, A.C., Radicación No. 2500023410002015000401, 24 de septiembre de 2015, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Alonso Caicedo Montaña, Demandado: Nación-Presidencia de la Republica

⁵ Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁶ "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

petionario, pero al ser la respuesta negativa se está ratificando por cuenta de la entidad el incumplimiento de las normas o del acto administrativo que a juicio del actor está omitiendo la entidad de cumplir.

En el presente caso tenemos que el actor elevó derecho de petición-renuencia ante el Departamento del Valle del Cauca, el día 03 de marzo de 2017⁷, a fin de solicitar estricto cumplimiento en materia de reforma de estatutos de una propiedad horizontal, lo estipulado en el literal D de la Ordenanza 397 de 2014, la cual tiene como fundamento legal los artículos 187 y 189 de la Ley 1607 de 2012 que modifican el inciso 4 del artículo 229 y el literal D del artículo 230 de la Ley 223 de 1995.

De esta petición no se observa en el plenario respuesta alguna, por lo que el Despacho, basada en la presunción de la buena fe del actor, y teniendo en cuenta que las Entidades demandadas no hicieron alusión alguna al respecto, tendrá la falta de respuesta a dicha solicitud, como presupuesto del cumplimiento del requisito de la renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Superado el requisito de procedibilidad el Despacho, procederá al análisis correspondiente de las normas invocadas como inobservadas no sin antes indicar que el régimen de propiedad horizontal está establecido en la Ley 657 de 2001 y define la denominada propiedad horizontal como aquella en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

Entre los principios de consagración legal que orientan el régimen de la copropiedad, se encuentran:

- A. El cumplimiento de la norma vigente en materia urbanística para proteger el medio ambiente y la función social de la copropiedad.
- B. El respeto por el ser humano, entendido como ser digno y a su vez ser social y comunitario.
- C. La prevalencia de la solución de conflictos por la vía conciliatoria.
- D. El derecho de todos los miembros de la copropiedad, sin importar su calidad o condición al debido proceso.
- E. La libre iniciativa empresarial, entendida dentro de los límites del bien común.

Ahora bien el tema que hoy nos ocupa versa sobre el impuesto de registro que debe realizarse sobre el acto de reforma de los estatutos de una propiedad horizontal.

La norma que se indica como incumplida es el literal d del artículo 104 de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, "*Por la cual se establece el estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca*", el cual establece el siguiente tenor:

"LIBRO CUARTO IMPUESTO DE REGISTRO

⁷ Folio 1-4 expediente

(...)

Artículo 104.- Tarifa. *En virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012, se fijan las siguientes tarifas:*

(...)

d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.”

El actor plantea que se está incumpliendo con lo estipulado en la Ordenanza 397 de 2014 por cuanto sólo se debe liquidar la tarifa de 4 SMDLV, es decir el valor de \$98.362 pesos, sobre el acto de reforma de estatutos de una propiedad horizontal, sin que dicho valor deba ser cargado individualmente a cada matrícula que compone la propiedad horizontal.

La entidad de la que se predica el incumplimiento manifiesta que según lo establecido en el artículo 52 del Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, las anotaciones que se hagan en la matrícula general deberán hacerse en los registros y folios individuales.

Debe precisar el despacho que la acción de cumplimiento busca la garantía y realización del principal postulado del Estado de Derecho: El carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, pues su objetivo central consiste en *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*.

En tal contexto, las personas legitimadas para presentar una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento solamente pueden solicitar que la autoridad o el particular demandado haga efectivo o ejecute el deber jurídico contenido en la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, a quien corresponde el cumplimiento de la misma. En otras palabras, el análisis de procedencia sustancial de la acción de cumplimiento está limitado a la existencia de un deber jurídico omitido.

Tenemos que la norma de la cual se predica su incumplimiento (literal d artículo 104 de la Ordenanza 397 de 2014), no impone la obligación en los términos advertidos por el actor, pues del sentido literal de ésta no se evidencia que el Departamento del Valle del Cauca solo deba cobrar el valor de 4 SMDLV por la reforma a los estatutos de la propiedad horizontal sobre la matrícula matriz, como lo indica el accionante, circunstancia suficiente para negar la presente acción; pues conforme se indicó en precedencia para la prosperidad de ella se requiere de la existencia de una ley o un acto administrativo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no ocurre en el sublite.

Frente a este puntual aspecto, esto es, la inexistencia de la obligación expresa, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó que tal falencia conlleva a denegar el amparo constitucional deprecado; así quedó expuesto en la sentencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00716-01(ACU), Actor: ELIO GARZÓN, donde se dijo:

“Al respecto, la Sala extraña dos de los presupuestos que impone el ejercicio de la acción de cumplimiento, como lo son: i) que la obligación sea clara y ii) esté expresa, según pasa a explicarse:

Para que el juez que conozca de la acción de cumplimiento la obligación exigida debe estar clara, no debe haber duda respecto de su existencia y exigibilidad, ya que su competencia se limita a ordenar el acatamiento de un deber incumplido pero no del reconocimiento de derechos o de la resolución de controversias, asunto propio del juez natural de la respectiva causa.

...

Lo anterior, de igual manera demuestra que la obligación que reclama el demandante, vía acción de cumplimiento, en cuanto a la declaratoria del silencio administrativo positivo carece del elemento de claridad que se requiere para su prosperidad y hace que las pretensiones de la demanda deban ser denegadas (...).”

Retomando tenemos que, la norma cuyo cumplimiento se pretende se limita a establecer la tarifa que debe ser cobrada por la entidad ante reformas estatutarias, entre otros procedimientos, sin indicar sobre que predios debe esta hacerse efectiva, vacío que ha sido llenado por la entidad accionada con la aplicación de una norma de superior categoría, como lo es el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012, sin que en ello se evidencie violación o incumplimiento alguno a lo dispuesto en el citado literal d) del artículo 104 de la Ordenanza 397 de 2014.

Así las cosas, al no desprenderse de la norma presuntamente incumplida la obligación aducida por la parte actora, forzoso resulta para el Despacho proceder a negar el amparo reclamado habida cuenta que no se dan los presupuestos para que este prospere.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cumplimiento instaurada por el señor Cesar Hernando Rodríguez Ramos en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que no podrá instaurarse nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

*ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: CESAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00084-00*

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (art. 199 del CPACA).

CUARTO.- Ejecutoriada esta sentencia se archivará, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ